REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Tambo, Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 672
REF: EJECUTIVO SINGULAR
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddos: ERMES ROMAN LOPEZ
Rad. 2021-00095-00

La Doctora **MILENA JIMENEZ FLOR,** mayor y vecina de la ciudad de Popayán, actuando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **ERMES ROMAN LOPEZ.** Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo:

1. **Pagaré N° 021016100017208,** que respalda la obligación N° **725021010308603**, firmado y aceptado por ERMES ROMAN LOPEZ el día 18 de junio de 2019, suma que se encuentra vencida desde el 28 de junio de 2020, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de $ 15.000.000,oo; la suma de $ 3.138.324, oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 28 de junio de 2019 hasta el 28 de junio de 2020,liquidados a la tasa del IBRSV +6,7 puntos efectiva anual; la suma de $ 50.112,oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 29 de junio de 2020 al 14 de julio de 2021; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 15 de julio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; la suma de $ 212.184,oo, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré, más la condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

1. **Pagaré N°021016100009594,** que respalda la obligación N° **725021010185478,** firmado y aceptado por ERMES ROMAN LOPEZ el día 25 de julio de 2014, suma que se encuentra vencida desde el 05 de septiembre de 2020, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de $ 1.393.673,oo; la suma de $ 212.546,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 06 de septiembre de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2020,liquidados a la tasa DTF+7 puntos efectiva anual; la suma de $ 220.895,oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 06 de septiembre de 2020 al 14 de julio de 2021; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 15 de julio de 2021, hasta

que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; la suma de $ 6.790,oo, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré, más la condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

Existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal, que consagra el delito de usura.
La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de las obligaciones, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.
El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de ERMES ROMAN LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.000.149, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré N° 021016100017208, que respalda la obligación N°725021010308603, por la suma de $ 15.000.000,oo, por concepto de saldo capital insoluto, pagadero el 28 de junio de 2020.

a.- La suma de $ 3.138.324,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, liquidados a la tasa del IBRWSV + 6,7 PUNTOS efectiva anual, desde el día 28 de junio de 2019 hasta el 28 de junio de 2020.

b.- La suma de $ 50.112,oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 29 de junio de 2020 al 14 de julio de 2021, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Bancaria.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 15 de julio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de $ 212.184,oo, correspondiente a otros conceptos- seguro de vida y otros contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

2.- Pagaré N° 021016100009594, que respalda la obligación N°725021010185478, por la suma de $ 1.393.673,oo, por concepto de saldo capital insoluto, pagadero el 5 de septiembre de 2020.

a.- La suma de $ 212.546,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, liquidados a la tasa del DTF+7 PUNTOS efectiva anual desde el día 06 de septiembre de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2020.

b.- La suma de $ 220.895,oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 06 de septiembre de 2020 al 14 de julio de 2021, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Bancaria.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 15 de julio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Bancaria.

d.- La suma de $ 6.790,oo, correspondiente a otros conceptos- seguro de vida y otros contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

SEGUNDO. -POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO. -ORDENAR que el demandado cumpla la obligación en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO. - NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO. - DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO. - TENGASE a la Dra. **MILENA JIMENEZ FLOR** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 34.553.007 de Popayán, y Tarjeta Profesional Nº 72448 del C. S. J., como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 071 del 10 de agosto de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez
Secretaria